Informe firma conjunta

Número: IF-2021-121110141-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Diciembre de 2021

Referencia: Sentencia de expediente caratulado "Air S.R.L c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", expte. Nro. 39.804-A.-

---

En Buenos Aires reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Cora M. Musso y Juan Manuel Soria -por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor H. Juárez-, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: "Air S.R.L c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", expte. Nro. 39.804-A

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I. Que en la causa la actora, interpone recurso de apelación contra la **Resolución N° 190/2018 (AD SALO)** dictada, con fecha **26/04/2018**, por el Jefe (Int.) del Departamento de la Aduana de San Lorenzo, en la Actuación **SIGEA 12517-448-2013,** en la que se le imputa, con relación al **PE Nro. 13057EC01007179T,** la comisión de la infracción prevista en el **art. 954 ap. 1 inc. a) del Código Aduanero** y se le intima el pago de la suma de **$ 279.667,17 en concepto de multa, y** la suma de **U$S 48.044,52 en concepto de diferencia de tributos adeudados.** Hace referencia a los antecedentes de la cuestión, expresa agravios en relación a la conducta que se le imputa, pide la aplicación del principio previsto en el art. 898 del Cód. Aduanero. Adjunta prueba documental, formula reserva del Caso Federal y solicita que se revoque en todas sus partes la resolución apelada, con costas.

II. Que con fecha **22/03/2019**, la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido. Realiza un breve relato de los hechos de la causa y niega todos y cada uno de los hechos consignados en la demanda y que no sean de su expreso conocimiento ni surjan de las actuaciones administrativas que originaran la cuestión. Cita y transcribe el marco normativo aplicable a la causa, se refiere a abundante jurisprudencia, rechaza los agravios esgrimidos por la recurrente. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas del caso (Actuación **SIGEA 12517-448-2013**), hace reserva del Caso federal y solicita que se confirme el fallo aduanero apelado por la actora, con costas.

III. Que mediante la presentación **"MANIFIESTA ADHESIÓN A MORATORIA CONFORME LEY 27.541, LEY 27.562 Y RG N° 4816/20. SE ALLANA EN RELACIÓN AL RECLAMO TRIBUTARIO. ACREDITA PLAN DE PAGOS. ACOMPAÑA. SOLICITA CONDONACIÓN DE LA MULTA RECLAMADA"**, ratificada con fecha **09/11/2020**, la recurrente informa la adhesión de la compañía al "Régimen de regularización de obligaciones tributarias,

de la seguridad social y aduaneras" regulado mediante Ley 27.541 y su ampliatoria Ley 27.562 y Resolución General N° 4816/20" y manifiesta que *"Por tal motivo, en cumplimiento con lo dispuesto mediante la normativa indicada, esta parte viene por medio de la presente a allanarse de la obligación tributaria reclamada autos y a desistir de toda acción y derecho, conforme Art. 9° de la Ley 27.541 y ampliatoria"*. Señala que *"...cabe tener presente que la obligación tributaria en este caso asciende a la suma de U$S 48.044,52 con más intereses de hasta el 25% del capital, conforme Art. 11° de la Ley 27.541 y ampliatoria"* y acredita su acogimiento al mencionado régimen acompañando una impresión de pantalla del Formulario F1003 DDJJ (MIS FACILIDADES Ley 27562 -Deuda Aduanera) Plan de Pagos N933397 del 23/10/2020 del que surge que la firma "AIR SRL" se acogió al pago de la suma de $30.045.062,39 en una sola cuota. Asimismo acompaña un listado de las operaciones afectadas al pago acreditado mediante el VEP Nro. 757862434, entre las que se encuentra el PE involucrado en la causa (PE Nro. 13057EC01007179T) y la liquidación de las sumas reclamadas (en concepto de tributos) en la resolución que en autos se apela (U$S 48.044,52). Finalmente en su presentación la recurrente solicita expresamente que *"...se proceda a la condonación de la multa reclamada en autos, en los términos de la Ley 27.541 y su ampliatoria Ley 27.562 y Resolución General N° 4816/20, y al inmediato archivo de los presentes actuados*".

IV. Que posteriormente se corre traslado al fisco del desistimiento formulado por la recurrente. A fs. 83, en atención a que dicho traslado no fue contestado, se intima a la representación fiscal a fin de que informe en la causa si los tributos que se exigen en la **Resolución Nro. 190/2018 (AD SALO),** se encontraban debidamente cancelados en su totalidad. Dicha intimación es contestada por la representación fiscal a fs. 95/98, manifestando expresamente *"...la firma AIR S.R.L., procedió a incluir la destinación 13057EC01007179T en el plan MIS FACILIDADES N933397, el cual fue abonado en su totalidad con fecha 20/10/2020, por lo que cancelo en su totalidad los tributos reclamados.*". Consecuentemente a fs. 99 se elevan los autos a la Sala "E", y, finalmente a fs. 100 se los pasa a sentencia.

V. Que las actuaciones administrativas correspondientes a la causa SIGEA 12517-448-2013, se inician con la Nota N°301/2013 (Muestras V), por la cual la Sección "V" de la Aduana de San Lorenzo informó que se extrajo un juego de muestra de la mercadería amparada por la destinación N° 13 057 EC01 007179 T y se enviaron al ITEM para su análisis. A fs. 3 obra factura de AIR Computers con fecha 08/10/2013, por USD 186.840. A fs. 7 obra Acta formulada el 10 de octubre de 2013, en la cual se deja constancia que se procedió a la extracción de un juego de tres muestras representativas – conforme la R.G. AFIP 1582/03- correspondiente a la mercadería amparada por el DDT 13 057 EC01 007179T para su análisis. A fs. 13/14 obra Nota N° 57/15 (S.I.S), con fecha 28 de mayo de 2015, por la cual, la Sección "V" informa que entiende que la situación planteada traería aparejado los efectos lesivos del Art. 954 inc a) y b) del CA, se informan las multas mínimas por la infracción y finalmente se pasan las actuaciones a la Sección "S" para aperturar sumario en los términos del art. 954 inc. a) y b) del CA. A fs. 18/21, con fecha 01 de febrero de 2016, se dispone la Apertura de Sumario Contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A contra la firma "AIR COMPUTERS SRL" y contra la despachante de aduanas Franchiscutti Stella Mary, por la presunta comisión de la infracción al art. 954 ap. 1 inc. "a" y "b" del C.A, y se le corre vista de todo lo actuado a la firma y a la despachante de Aduanas, indicándoles que el importe de la multa y de los tributos, por infracción al art. 954 inc. a) y b) del C.A, ascendían a $ 1.035.804,34 y U$S 48.044,52,50 respectivamente. A fs. 23 y 24 obran agregados SICNEA por las cuales, con fecha 23/02/2016 y 24/02/2016, se le notifica a la firma Air S.R.L y a la despachante de aduana respectivamente la corrida de vista, respectivamente. A fs. 30/45, con fecha 03 de marzo de 2016, la despachante de aduana "Franchiscutti Stella Mary" contesta la vista conferida. A fs. 46/49 obra el descargo formulado por la firma "Air Computers SRL", con fecha 08 de marzo de 2016, al cual acompaña prueba documental -ver fs. 50/55-. A fs. 60, con fecha 29 de marzo de 2016, el Jefe de la Div. Operativa de San Lorenzo tiene por presentada a la firma "Air Computers SRL", y no hace lugar a la prueba informativa ofrecida. A fs. 62. con fecha 29 de marzo de 2016, el Jefe de la Div. Operativa de San Lorenzo tiene por presentada a la despachante de aduana "Franchiscutti Stella Mary", y ordena que, por Sección "Sumarios", se intime al depositario fiel para que acompañe a las presentes actuaciones la carpeta de la destinación en trato. A fs. 64 obra agregado el sobre de la Destinación Nro. 13 057 EC01 007179 T, oficializada el 08/10/2013 ante la Aduana de San Lorenzo. A fs. 75/77 se emite Dictamen Técnico N° 72/17. A fs. 79/83 obra agregado el Dictamen Nro. 36/2018 en el cual se concluye correspondería condenar a la firma por la infracción prevista y penada en el art. 954 ap. 1 inc. a) del

CA, absolver a la firma por la infracción prevista y penada en el art. 954 ap. 1 inc. b) del CA y absolver a la despachante de aduanadas por la infracción prevista y penada en el art. 954 ap. 1 inc. a) y b) del CA,. A fs. 85/93 se dicta la Resolución Nro. 190/2018 (AD SALO) apelada en autos la que dispuso, en el artículo 1, condenar a la firma "Air Computers S.R.L" al pago de una multa de $ 279.667,17 como responsable de la infracción tipificada en el art. 954 Ap. I inc. a) del C.A, en el artículo 2, intimarla a que abone el importe U$S 48.044,52 en concepto de diferencia de tributos y en el artículo 3 absolverla por la infracción tipificada en el art. 954 Ap. I inc. b) del C.A. A fs. 96 se elevan los autos en los términos del art. 1115 del CA a los fines de su intervención, de acuerdo a lo establecido en el Art. 3 y 4 de la Resolución Nro. 190/2018 (AD SALO). A fs. 100/101 obra el Dictamen nro. 1473/18 (DV DSAD) mediante el cual se considera que corresponde ser aprobado el decisorio elevado. A fs. 102 el Subdirector General de la Subdirección General Técnico Legal Aduanera resuelve aprobar los artículos 3° y 4° de la Resolución (AD SALO) N° 190 del 26 de abril de 2018 del Departamento Aduana de San Lorenzo.

VI. Que corresponde resolver el desistimiento y solicitud de condonación de multa formulados por la actora.

Que la **Ley 27.541 "Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública"**, modificada por la **Ley 27.562**, en el **art. 8** del **Capítulo 1 "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera"** del **Título IV "Obligaciones Tributarias"** establece que: *"Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo. "*.

"Se consideran comprendidas en el presente régimen …. los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional."

"El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y el 31 de octubre de 2020, inclusive" (Plazo prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2020 por el art 1° del Decreto Nro 966/2020 BO 01/12/2020).

Que el **art. 9** de la **Ley 27.541** y modif. dispone: "Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas".

"El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda".

Que el **art. 11** de la mencionada ley dispone "Establécese, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Capítulo y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las siguientes exenciones y/o condonaciones: a) De las multas y demás sanciones previstas….en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo;...c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional)

previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Código Aduanero)... Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020" y el **art 12** establece que "...Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha".

Asimismo el **art 13** de la **Ley 27.541** y modif dispone: "El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, sin otro requisito, algunas de las siguientes condiciones:...b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada...".

Que la **Resolución General 4816/2020**, **RESOG-2020-4816-E-AFIP-AFIP - "Procedimiento. Ley N° 27.541. Título IV, Capítulo 1. Ley N° 27.562. Ampliación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras. Su implementación"** que invoca la recurrente, en el **art. 2**, en lo que aquí importa, establece que: *"Podrán incluirse en el presente régimen de regularización, las obligaciones mencionadas en el artículo anterior vencidas al 31 de julio de 2020, inclusive, los intereses no condonados, así como las multas y demás sanciones firmes relacionadas con dichas obligaciones."*

Asimismo el **art 9** de la **Resolución General 4816/2020** dispone, en su parte pertinente: "En el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones...El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas..." y en el **art 25** se establece: "El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: ...b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante …. pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la presente resolución general, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización..."

"La condonación de las multas y demás sanciones en materia aduanera, resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieren una obligación tributaria asociada o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965, incisos b) y c), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 del Código Aduanero".

Que la Aduana en la resolución que diera origen a la cuestión **-Resolución 190/2018 (AD SALO)-** de fecha **26/04/2018**, le imputó a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. a) del Código Aduanero, con relación al **PE Nro. 13057EC01007179T (oficializado en el año 2013**) y le intimó el pago de la suma de $ **279.667,17 en concepto de multa**, y la suma de **U$S 48.044,52 en concepto de diferencia de tributos adeudados.**

Que la recurrente mediante la presentación **"MANIFIESTA ADHESIÓN A MORATORIA CONFORME LEY 27.541, LEY 27.562 Y RG N° 4816/20. SE ALLANA EN RELACIÓN AL RECLAMO TRIBUTARIO. ACREDITA PLAN DE PAGOS. ACOMPAÑA. SOLICITA CONDONACIÓN DE LA MULTA RECLAMADA"**, ratificada con fecha **09/11/2020**, informa la adhesión de la compañía al "Régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" regulado mediante Ley 27.541 y su ampliatoria Ley 27.562 y Resolución

General N° 4816/20" y manifiesta que "*Por tal motivo, en cumplimiento con lo dispuesto mediante la normativa indicada, esta parte viene por medio de la presente a allanarse de la obligación tributaria reclamada autos y a desistir de toda acción y derecho, conforme Art. 9° de la Ley 27.541 y ampliatoria",* acreditando lo manifestado con una impresión de pantalla del **Formulario F1003 DDJJ (MIS FACILIDADES Ley 27562 -Deuda Aduanera) Plan Nro. N933397 del 23/10/2020** del que surge que la firma "AIR SRL" se acogió al pago de la suma de **$30.045.062,39** en una **sola cuota**. Asimismo acompaña un listado de las operaciones afectadas al pago acreditado mediante el **VEP 757862434** , entre las que se encuentra el PE involucrado en la causa (PE Nro. **13057EC01007179T**) y la liquidación de la suma reclamada en la resolución que en autos se apela, en concepto de tributos **(U$S 48.044,52)**. La actora solicita que "*...se proceda a la condonación de la multa reclamada en autos, en los términos de la Ley* 27.541 y su ampliatoria Ley 27.562 y Resolución General N° 4816/20, y al inmediato archivo de los presentes actuados".

Que el fisco nacional, en virtud de la intimación oportunamente cursada, contesta la misma transcribiendo la parte esencial de la respuesta dada por el Jefe de Sección en cuanto le informó textualmente *"...la firma AIR S.R.L., procedió a incluir la destinación 13057EC01007179T en el plan MIS FACILIDADES N933397, el cual fue abonado en su totalidad con fecha 20/10/2020, por lo que cancelo en su totalidad los tributos reclamados."*

VII. Que en orden a las manifestaciones de la actora referidas al desistimiento formulado y teniendo en consideración que el fisco nacional ha informado en la causa que *"...la firma AIR S.R.L., procedió a incluir la destinación 13057EC01007179T en el plan MIS FACILIDADES N933397, el cual fue abonado en su totalidad con fecha 20/10/2020, por lo que cancelo en su totalidad los tributos reclamados"* y, lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27541, modificada por la ley 27562 y normas complementarias, corresponde tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos, con costas (cfme art. 9 de la Ley 27541, modificada por la ley 27562) y por condonada la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el art. 954 inc a) del CA, con costas por su orden (cfme art. 12 de la Resolución Gral AFIP Nro 4816/2020).

Por ello, VOTO POR:

1.- Tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos de conformidad a lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts. 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27541, modificada por la ley 27562 y normas complementarias, con costas.

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la **Resolución Fallo 190/2018 (AD SALO)-** por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 954 inc. a) del Código Aduanero, con relación al **PE Nro. 13 057 EC01 007179 T,** con costas por su orden (cfme. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP Nro. 4816/2020).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto que antecede.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos de conformidad a lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts. 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27541, modificada por la ley 27562 y normas complementarias, con costas.

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la **Resolución Fallo 190/2018 (AD SALO)-** por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 954 inc. a) del Código Aduanero, con relación al **PE Nro. 13 057 EC01 007179 T**, con costas por su orden (cfme. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP Nro. 4816/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso y Juan Manuel Soria, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor H. Juárez, (Cfme. art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.13 13:57:34 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.14 10:45:02 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.14 10:45:03 -03:00